



Obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años en Establecimientos Públicos y Privados que brinde atención al Público

Ley 14.564
21 de noviembre de 2013
Poder Legislativo - BUENOS AIRES
Boletín Oficial, 6 de febrero de 2014
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPB0014564

Sumario

DERECHOS HUMANOS, SALUD PÚBLICA, personas con movilidad reducida, personas con necesidades especiales, embarazo

PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA-PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ-PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES-EMBARAZO

Observaciones

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

Ley 14.564

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Establecer la obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años en:

A) Todo establecimiento público dependiente de la Provincia de Buenos Aires.

B) Todo establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad.

ARTÍCULO 2°.- Se entiende por prioridad de atención la prestada en forma inmediata evitando demoras en el trámite mediante la espera del turno.

ARTÍCULO 3°.- En los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1° se deberá exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles con el texto completo de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- El establecimiento privado que incumpla las obligaciones establecidas en la presente Ley, ya sea negando atención prioritaria o no exhibiendo el cartel, será pasible de una multa que oscilará entre un mínimo de un sueldo básico de la Ley N° 10.430 y un máximo de cinco.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTÍCULO 5°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley respecto de los establecimientos privados, cuya sanción se indica en el artículo que antecede, será considerado una contravención, y sancionado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires ([Decreto Ley 8.751/77 \[2\]](#)).

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTÍCULO 6°.- El personal de las dependencias del Gobierno que deniegue la atención prioritaria respecto de las personas mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley, será pasible de recibir la sanción prevista en el [artículo 82 inciso e\) de la Ley N° 10.430 \[3\]](#), de conformidad con el procedimiento reglado en esa misma norma.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GONZALEZ - MARIOTTO - ISASI